

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



ACTA N.º 30-2020

FECHA: 12 DE AGOSTO DE 2020

LUGAR: TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL

ACTA N.º 30. TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL. En la sede del Tribunal de Ética Gubernamental, a las nueve horas y treinta minutos del día doce de agosto de dos mil veinte. Reunidos los miembros del Pleno del Tribunal: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar y licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas, así como la licenciada Adda Mercedes Serarols de Sumner, en calidad de Secretaria General; oportunamente convocados a las ocho horas de este día para celebrar sesión ordinaria, la cual fue reprogramada a las nueve horas y treinta minutos. **PUNTO UNO. ESTABLECIMIENTO DEL QUÓRUM.** El señor Presidente procede a verificar la asistencia y se constata que existe el quórum necesario para la celebración de esta sesión y la toma de acuerdos, de conformidad con el artículo 18 de la Ley de Ética Gubernamental. **PUNTO DOS. LECTURA Y APROBACIÓN DE LA AGENDA.** El señor Presidente somete a consideración la agenda a desarrollar, la cual es aprobada por unanimidad, así: **Punto uno. Establecimiento del quórum. Punto dos. Lectura y aprobación de la agenda. Punto tres. Homenaje póstumo por el fallecimiento de miembro propietario del Pleno del Tribunal, designado por la Corte de Cuentas de la República. Punto cuatro. Solicitud de autorización de gestionar el proceso de adquisición de la ampliación del ancho de banda de internet de las oficinas del TEG. Punto cinco. Pacto Ético Electoral 2021. Punto seis. Análisis jurídico del escrito presentado por el apoderado general judicial con**

cláusula especial del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón. Punto siete. Análisis jurídico de escrito presentado por SITRATEG. Punto ocho. Varios. PUNTO TRES. HOMENAJE PÓSTUMO POR EL FALLECIMIENTO DE MIEMBRO PROPIETARIO DEL PLENO DEL TRIBUNAL, DESIGNADO POR LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA. El señor Presidente manifiesta que se ha convocado este mismo día al personal del Tribunal a una reunión en modalidad virtual, con motivo de ofrecer un homenaje póstumo por el reciente fallecimiento del licenciado José Luis Argueta Antillón, miembro propietario del Pleno del Tribunal, designado por la Corte de Cuentas de la República. Acto seguido, el señor Presidente da inicio al homenaje póstumo y brinda las palabras alusivas al evento, describiendo los principios y valores que caracterizaron en vida al licenciado Argueta Antillón, además, da lectura a un resumen de su currículo y trayectoria laboral, se hace un minuto de silencio, y finalmente varios empleados del Tribunal expresan sus condolencias y anécdotas vividas con el licenciado Argueta Antillón. El señor Presidente recuerda que mediante Acuerdo N.º 147-TEG-2020 de fecha veintinueve de julio del presente año, acordaron conceder licencia sin goce de sueldo al licenciado José Luis Argueta Antillón, miembro del Pleno, por el período comprendido del siete de agosto al siete de septiembre del presente año, y el consecuente llamamiento a suplir por dicho período al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez. Los miembros del Pleno estiman conveniente revocar, a partir del once de agosto del presente año, el citado acuerdo N.º 147-TEG-2020 de fecha veintinueve de julio del presente año, y realizar el llamamiento a suplir al licenciado Argueta Antillon por motivos de muerte, a partir del once de agosto del presente año, al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, miembro suplente, en razón que a la fecha no se ha designado al respectivo miembro suplente del Pleno por la Corte de Cuentas de la





República, conforme al inciso tercero del art. 11 de la Ley de Ética Gubernamental. Adicionalmente, deciden instruir a la jefe de Recursos Humanos coordinar la obtención de la partida de defunción del licenciado Argueta Antillon, para los efectos consiguientes. También, los miembros del Pleno deciden remitir nota a la autoridad de la Corte de Cuentas de la República, solicitando designar a los miembros propietario y suplente del Pleno que le competen, por motivos del fallecimiento del licenciado Argueta Antillón, miembro propietario del Pleno, y la vacante del miembro suplente del Pleno. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1º) Revócase, a partir del once de agosto de dos mil veinte, el acuerdo N.º 147-TEG-2020 de fecha veintinueve de julio del presente año, por motivo del reciente fallecimiento del licenciado José Luis Argueta Antillón, miembro propietario del Pleno; 2º) Llámase a suplir al licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, miembro suplente del Pleno, por motivos de muerte del licenciado José Luis Argueta Antillón, a partir del once de agosto de dos mil veinte, hasta la notificación oficial de la autoridad de la Corte de Cuentas de la República de la persona designada para ser miembro propietario del Pleno del Tribunal que le compete, período en el cual devengara el salario correspondiente al que se encontrará en funciones; 3º) Delégase al señor Presidente del Tribunal, remitir nota a la autoridad de la Corte de Cuentas de la República, solicitando designar a los miembros propietario y suplente del Pleno del Tribunal que le competen, por motivos del fallecimiento del licenciado Jose Luis Argueta Antillón, y la vacante del miembro suplente del Pleno y; 4º) Instrúyese a la jefe de Recursos Humanos, coordinar la obtención de la partida de defunción del licenciado José Luis Argueta Antillon, para los efectos consiguientes. En este estado ingresa a la sesión de Pleno el licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, quien en este**

acto se da por notificado del acuerdo de llamamiento a suplir correspondiente. Comuníquese este acuerdo a la jefe de Recursos Humanos y al jefe de la Unidad Financiera Institucional, para los efectos consiguientes. *En este estado, el señor Presidente interrumpe la sesión y convoca a los miembros del Pleno para su continuación a las trece horas de este mismo día. Siendo las trece horas de este mismo día, estando reunidos los señores miembros del Pleno: doctor José Néstor Mauricio Castaneda Soto, licenciada Laura del Carmen Hurtado Cuéllar y licenciada Fidelina del Rosario Anaya de Barillas, acompañados de la suscrita Secretaria General, continúan con la agenda de la sesión del Pleno.* **PUNTO CUATRO. SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE GESTIONAR EL PROCESO DE ADQUISICIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ANCHO DE BANDA DE INTERNET DE LAS OFICINAS DEL TEG.** El señor Presidente comunica que con fecha once del presente mes y año, recibió por correo institucional memorando suscrito por el Gerente General de Administración y Finanzas, a través del cual solicita autorización de adquirir el servicio de informáticos para incrementar el ancho de banda de internet para las instalaciones de la sede del Tribunal y la oficina regional de San Miguel, ascendiendo el costo adicional de dicho aumento de banda mas equipo aproximadamente de \$13,000.00, contándose la correspondiente disponibilidad presupuestaria para tal fin. Añade en Gerente General de Administración y Finanzas en su memorando, que dicha solicitud de ampliación del ancho de banda de internet, es para potencializar las capacitaciones a través del aula virtual, tener un mejor desempeño en la conectividad entre los usuarios internos y externos del Tribunal, así como el sostenimiento de las reuniones virtuales que se hacen con los miembros del Pleno y los técnicos de la institución. Anexa el perfil del proyecto de Fortalecimiento del Ancho de Banda del Tribunal de Ética Gubernamental. Una vez

Handwritten signature and initials in the bottom right corner of the page.



revisada la documentación presentada, los miembros del Pleno convocan al Gerente General de Administración y Finanzas, quien explica en detalle la documentación presentada y responde a preguntas efectuadas por el Pleno. Posteriormente, los miembros del Pleno manifiestan su conformidad con la solicitud presentada, relativa a ampliar el ancho de banda de la infraestructura informática del Tribunal, para mejorar la comunicación entre los usuarios internos y externos. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Autorízase iniciar las gestiones pertinentes para la adquisición de servicios informáticos para ampliar el ancho de banda de la infraestructura informática del TEG**, para las instalaciones de la sede del Tribunal y la oficina regional de San Miguel. Comuníquese este acuerdo al Gerente General de Administración y Finanzas y a la jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, para los efectos consiguientes. **PUNTO CINCO. PACTO ÉTICO ELECTORAL 2021.** El señor Presidente comunica que con fecha de este mismo día, recibió memorando S/N-UAJ-2020, a través del cual la Asesora Jurídica remite el proyecto del Pacto Ético Electoral 2021, a ser suscritos por los representantes del Tribunal y de los partidos políticos de ARENA, FMLN, GANA, PCN, PDC, PDS, VAMOS y Nuevas Ideas, los cuales participaran en las elecciones 2021; ello, en cumplimiento de instrucción emitida por el Pleno en el punto nueve del Acta N.º28-2020 de fecha 29 de julio de 2020. A ese respecto, los miembros del Pleno revisan el contenido del Pacto Ético Electoral en mención, cuyo objetivo son los compromisos a ser asumidos por los representantes de los correspondientes partidos políticos, entre otros, a) promover dentro de la cultura partidaria los valores que informan a la Constitución, tratados internacionales y leyes secundarias, b) realizar una campaña proselitista apegada a los principios que rigen la ética pública y, c) propiciar la

preservación y el uso adecuado y racional de los recursos de las instituciones del Estado y del Municipio. Posteriormente, los miembros del Pleno convocan a la Asesora Jurídica, quien explica en detalle el contenido del documento presentado. Sobre el particular, los miembros del Pleno deciden aprobar el Pacto Ético Electoral, y expresan que es procedente la suscripción del mismo; considerando que dicha temática está recogida en los arts. 1 y 19 de la Ley de Ética Gubernamental, en cuanto el objeto de la Ley es la prevención de las prácticas corruptas, y una función del Tribunal, el promover y difundir el respeto y la observancia de las normas éticas, y la cultura ética en la población en general. Por otro lado, los miembros del Pleno coinciden en nombrar como enlace por parte del Tribunal para coordinar la suscripción del Pacto Ético Electoral, a la licenciada Eva Marcela Escobar Pérez, Asesora Jurídica. Por lo cual, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, y los arts. 11, 18, 19 y 20 letra l) de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1º) Apruébase el Pacto Ético Electoral y; 2º) Designase a la licenciada Eva Marcela Escobar Pérez, Asesora Jurídica**, como enlace por parte del TEG para coordinar la suscripción del documento en mención. Comuníquese este acuerdo a la Asesora Jurídica, para los efectos consiguientes. **PUNTO SEIS. ANÁLISIS JURÍDICO DEL ESCRITO PRESENTADO POR EL APODERADO GENERAL JUDICIAL CON CLÁUSULA ESPECIAL DEL LICENCIADO WILBER ALBERTO COLORADO SERVELLÓN.** El señor Presidente hace saber que con fecha de este mismo día, recibió memorando S/N-UAJ-2020 suscrito por la Asesora Jurídica, por medio del cual en atención a instrucción del Pleno emitido en el punto cinco de la sesión celebrada el día 29 de julio de 2020, remite el siguiente documento: **“Opinión jurídica sobre el escrito presentado por el abogado Néstor Alexander Colorado Servellón, en su calidad de apoderado general judicial con cláusula especial del**





licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, el día 28 de julio de 2020. I. Antecedentes

administrativos. A. El 14 de mayo de 2020, el licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón remitió **correo electrónico** a la Presidencia del Tribunal de Ética Gubernamental, con copia a la Gerencia General de Administración y Finanzas y la Jefatura de Recursos Humanos, en el cual expresó –en síntesis– haber sido empleado del Tribunal de Ética Gubernamental -en adelante TEG- desde el 20 de mayo de 2013; asimismo, interpuso su renuncia voluntaria a la plaza de Oficial de Información, a partir del día 17 de mayo de 2020, y requirió se le cancele de forma inmediata la indemnización y otras prestaciones que corresponde según la *Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria*, y que se le paguen los días no laborados correspondientes a la vacación de semana santa del 6 al 13 de abril de 2020, los cuales aduce que por un error los incluyó en su permiso personal y también la compensación proporcional al aguinaldo correspondiente a este año. Asimismo, en dicho correo electrónico señaló que su hermano, el : _____, queda autorizado a través de un poder

para recibir la correspondiente indemnización y otras prestaciones por medio de un cheque a mi favor, para ello señaló un correo electrónico y un número de teléfono celular. B. Al respecto, se determinó que la normativa legal con base en la cual el licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón interpuso su renuncia voluntaria –a través de medios electrónicos- y solicitó la respectiva compensación económica -entre otros requerimientos- no era aplicable a los servidores y servidoras públicas del TEG, pues la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria, establece en su art. 1 que “...tiene por objeto regular las condiciones bajo las cuales las y los trabajadores permanentes que laboren en el sector privado, e instituciones autónomas que generen recursos propios y cuyas relaciones laborales se rigen por el Código de Trabajo, aun cuando no se mencionen en esta ley, incluyendo el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, gozarán de una prestación

económica por la renuncia voluntaria a su empleo...” (negritas y subrayados agregados). En otras palabras, el TEG no está comprendido dentro del marco de aplicación de la referida ley, pues su planta laboral se encuentra dentro de la categoría de servidores públicos según el artículo 3 letra “d” de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), sumado a que no es institución oficial autónoma que genere recursos propios y, por último, sus relaciones laborales no se rigen por el Código de Trabajo. C. En ese sentido, en virtud de los principios de eficacia y antiformalismo, reconocidos en el artículo 3 números 3 y 4 de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), respectivamente, la Jefatura de la Unidad de Asesoría Jurídica convocó a las trece horas y treinta minutos del día 16 de julio de 2020, al señor l _____ en calidad de apoderado del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, a efecto de informarle lo indicado en el párrafo precedente. Asimismo, se le aclaró que es la Ley del Servicio Civil (en adelante LSC) la norma aplicable al personal del TEG y que a partir de sus artículos 30-A al 30-F se estatuye lo relativo a la renuncia voluntaria y la prestación de una compensación económica para los servidores y las servidoras públicas comprendidos dentro de la carrera administrativa. También se le indicó expresamente que se debían cumplir con los presupuestos legales señalados en el artículo 30-A inciso 2º de la LSC a efecto de iniciar el trámite correspondiente. En dicha reunión, el señor l _____ manifestó ser abogado y que comprendía lo antes expuesto, acotando que lo trasladaría a su hermano. D. En ese sentido, a las ocho horas y cuarenta y ocho minutos del día 28 de julio de 2020, se recibió en este Tribunal un documento privado autenticado suscrito por el abogado l _____ en su calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, al cual adjuntó copias certificadas de: (i) testimonio de la escritura pública del referido poder, (ii) de su documento único de identidad y (iii) del de su mandante; asimismo, incorporó un cuadro en Excel detallando los montos que, de acuerdo con sus cálculos, se le debe cancelar a su





poderdante en concepto de prestación económica por su renuncia voluntaria (\$2,125.86) aguinaldo proporcional (\$455.23), por un monto total de \$2,581.09 dólares de los Estados Unidos de América. En dicho documento privado autenticado se señala expresamente lo siguiente: “... b) Con base en lo anterior, con instrucciones precisas de mi mandante, me apego a lo dispuesto en los artículos 30-A y 30-B de la Ley del Servicio Civil (LSC); por lo que en su nombre y presentación interpongo la RENUNCIA VOLUNTARIA E IRREVOCABLE, con el TEG, la cual surtirá efectos legales a partir del 17 de mayo de 2020. Consecuentemente, solicito se me indemnice de acuerdo al marco normativo aplicable, a la relación laboral que los empleados del TEG mantienen con la institución. d) Respecto a otras prestaciones, solicito en nombre de mi representado el pago proporcional de su aguinaldo de ley, al 17 de mayo de 2020, junto al incremento proporcional que como prestación especial tienen derecho los empleados del TEG. En esa línea, el artículo 29 de la LSC establece que los empleados públicos, recibirán por derecho sobresueldos o aguinaldo (...), lo cual no puede estar condicionado a una renuncia, en el entendido que todos los derechos consagrados a favor de los trabajadores son irrenunciables (artículo 52 de la Constitución de la República). El aguinaldo es una compensación económica adicional al salario, que se le da a los empleados públicos y privados, cuyo pago y cálculo está condicionado únicamente al número de días laborados, es decir, es un derecho adquirido que se construye en razón al tiempo trabajado; y que en ningún momento genera una afectación al criterio presupuestario, pues en el caso particular se solicita el pago proporcional del mismo junto al incremento que según acuerdo de Pleno esta normado. Lo solicitado, puede constarse incluso en otras instituciones del Estado, que reconocen a sus empleados el pago de la referida prestación. Para tales efectos adjunto un Excel, donde consta el cálculo proporcional del mismo. Si a criterio del TEG, fuere distinto a lo pedido en este literal, solicito se me notifiquen las razones jurídicas. (...) Finalmente, en nombre de mi representado expreso lo siguiente: (...)

2. Condicionado a la ejecución y autonomía presupuestaria actual, le solicito que la indemnización y aguinaldo que le corresponden, le sean brindadas en el presente ejercicio fiscal, con las dispensas de sus compañeros encargados del trámite de la misma...” (sic). E. En ese sentido, en la sesión ordinaria del Pleno del TEG celebrada el día 29 de julio de 2020, se tuvo por recibido el escrito relacionado en

el apartado precedente y se instruyó a que la Asesora Jurídica realizara un análisis jurídico sobre el escrito y la documentación presentada por el apoderado del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón. **I. Análisis jurídico requerido** A. En primer lugar, es preciso señalar que el artículo 30-A inciso 2° de la LSC establece: “La renuncia voluntaria deberá constar por escrito, debidamente firmada por las y los servidores públicos, y acompañada de copia de su documento único de identidad, y constar en hojas proporcionadas por la Dirección General de Inspección de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, o sus dependencias departamentales, o en hojas proporcionadas por los jueces de primera instancia con jurisdicción en materia laboral, en las que se hará constar la fecha de expedición y siempre que hayan sido utilizadas el mismo día o dentro de los diez días siguientes a esa fecha, o en documento privado autenticado”. Al respecto, con el documento en análisis a criterio de esta Unidad se cumplen con los requisitos formales señalados en la disposición antes citada, pues la renuncia voluntaria y la solicitud de prestación de compensación económica se hizo constar en un documento privado autenticado, suscrito por el apoderado del señor Wilber Alberto Colorado Servellón. Respecto de esto último, es necesario acotar que de acuerdo con el artículo 69 de la LPA, uno de los modos para otorgar representación es mediante instrumento público; en ese sentido, al haberse adjuntado la certificación notarial del testimonio de la escritura pública de poder general judicial con cláusula especial otorgado por el señor Wilber Alberto Colorado Servellón -y otra persona-, a favor del señor l _____, ante los oficios de la notario Claudia María Chavarría Ayala, se cumple con el aludido requisito legal. B. Además del pago de la prestación a la que se refiere el artículo 30-A de la LSC, el apoderado del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón solicita el pago proporcional de aguinaldo al 17 de mayo de 2020, junto con el pago del incremento proporcional que como prestación especial -aduce- tienen derecho los empleados del TEG “según acuerdo del Pleno”, señalando que lo anterior lo requiere con base en el artículo 29 de la LSC y 52 de la Constitución de la República. Respecto del marco normativo invocado, es preciso acotar que el artículo 29 inciso 1° de la LSC establece que “[l]os



funcionarios y empleados públicos comprendidos dentro de la carrera administrativa y protegidos por esta ley gozarán de los derechos siguientes...”. Y en la letra “e” de dicha disposición se señala como un derecho “e) De sobresueldos o *aguinaldos en el mes de diciembre de cada año, en la forma y con las limitaciones que determine el decreto respectivo*” (itálicas y resaltados agregados). Por su parte, el artículo 52 inciso 1º de la Constitución de la República señala “[l]os derechos consagrados en favor de los trabajadores son irrenunciables”. En ese orden, a partir de una interpretación de la primera disposición citada se advierte que un presupuesto para gozar de aguinaldo en el mes de diciembre de cada año es que exista un vínculo laboral entre el empleado público comprendido dentro de la carrera administrativa y el Estado durante esa época; ahora bien, en el presente caso el licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón a través de su apoderado está interponiendo su renuncia voluntaria al cargo de Oficial de Información de TEG a partir del 17 de mayo de 2020, es decir, está finalizando la relación laboral que lo vinculaba con esta Institución antes de la época en que debe pagarse dicha prestación. Lo anterior tiene coherencia al realizar una interpretación sistemática del ordenamiento jurídico y encontrar otro ejemplo de supeditación de la existencia de la relación laboral al mes de diciembre a efecto de gozar del derecho al pago de aguinaldo; así, el artículo 197 inciso 2º del Código de Trabajo (CT) señala que “[l]os trabajadores que al día doce de diciembre no tuvieren un año de servir a un mismo patrono, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional al tiempo laborado de la cantidad que les habría correspondido *si hubieren completado un año de servicios a la fecha indicada*” (itálicas y resaltados agregados). En otras palabras, al igual que el artículo 29 letra e de la LSC, el legislador supedita el goce de dicho derecho a que la relación laboral exista al mes de diciembre. En ese sentido, es preciso acotar que los funcionarios y servidores públicos están bajo el imperio de la ley, tal como dispone el artículo 86 inciso 1º de la Constitución de la República. También, el artículo 3 número 1 de la LPA señala al principio de legalidad como uno de los principios

generales que rigen la actividad administrativa, en virtud del cual "... la Administración Pública actuará con pleno sometimiento al ordenamiento jurídico, de modo que solo puede hacer aquello que esté previsto expresamente en la Ley y en los términos en que ésta lo determine...". En coherencia con el referido principio se debe enfatizar que la LSC **no** habilita expresamente el pago proporcional de aguinaldo por motivos de interposición de renuncia voluntaria, como sí lo hace expresamente la Ley Reguladora de la Prestación Económica por Renuncia Voluntaria en su artículo 9, norma que, como se ha indicado en considerandos precedentes, no es de aplicación para el TEG. Abonado a lo anterior, se debe tomar en cuenta que el requerimiento que nos ocupa implicaría disponer de recursos provenientes del Fondo General del Estado cuando no existe una norma legal expresa que habilite dicha erogación en el supuesto de la interposición de la renuncia voluntaria, pues -se insiste- la LSC no establece que adicionalmente al pago de la prestación económica señalada en su artículo 30-A, los empleados públicos tengan derecho a recibir el pago de aguinaldo proporcional cuando renuncian voluntariamente. En ese orden de ideas, la regla general es que el aguinaldo se paga a los empleados públicos que mantienen una relación laboral con el Estado al mes de diciembre (artículo 29 letra e LSC) y la excepción a esta debe estar expresamente contemplada en la ley secundaria, que para el caso sería la posibilidad que los empleados públicos puedan gozar del pago de aguinaldo proporcional antes del mes de diciembre y una vez hayan finalizado el vínculo laboral, lo cual no ocurre en el presente caso. Ahora bien, el apoderado relacionado únicamente mencionó en su escrito el artículo 52 de la Constitución de la República, es decir, no desarrollo ningún argumento al respecto. No obstante lo anterior, la citada disposición establece la irrenunciabilidad de los derechos de los trabajadores dentro de los límites legales y sin ninguna restricción indebida, es decir, con sometimiento al principio de legalidad. En coherencia con lo anterior, el artículo 39 ordinario 12° de la Carta Magna señala que "[l]a ley determinará las condiciones bajo las cuales los patronos estarán obligados a pagar a sus





trabajadores permanentes que renuncien, a su trabajo, una prestación económica cuyo monto se fijará en relación con los salarios y el tiempo de servicio” (itálicas agregadas). En otras palabras, es el propio constituyente el que establece una zona de reserva legal para este tema. Por tanto, respecto a la pretensión del pago de aguinaldo proporcional se sugiere que el Pleno declare sin lugar dicha petición por las razones antes expuestas. En este punto, vale aclarar que también el apoderado solicita que se le pague “...el incremento proporcional que como prestación especial tienen derecho los empleados del TEG...”, según refiere, por acuerdo del Pleno. Al respecto, cabe aclarar que si bien el Pleno del TEG acordó el año pasado otorgar una prestación adicional a sus empleados equivalentes a dos salarios mínimos, esto ocurrió en atención a la disponibilidad presupuestaria de ese momento y se pagó en el mes de diciembre de ese ejercicio fiscal. De ahí que, dicho beneficio implique que exista un acuerdo en esos mismos términos, el cual a la fecha aún no existe y, por tanto, este requerimiento deba resolverse en el mismo sentido que el anterior, es decir, declarándolo sin lugar. Por último cabe aclarar que el referido apoderado señala que “[I]o solicitado, puede constarse incluso en otras instituciones del Estado, que reconocen a sus empleados el pago de la referida prestación”, al respecto, es preciso acotar que lo mencionado no ocurre en el caso del TEG, pues no existe a la fecha un Reglamento Interno de Trabajo que regule tales prestaciones económicas adicionales al momento de la interposición de la renuncia voluntaria y tampoco existe algún precedente administrativo al interior del TEG en el cual se haya autorizado dicho pago a otro empleado en las mismas condiciones. C. También el apoderado del licenciado Colorado Servellón solicita que “...la indemnización y aguinaldo que le corresponden, le sean brindadas en el presente ejercicio fiscal, con las dispensas de sus compañeros encargados del trámite de la misma...” Sobre este requerimiento, resulta importante retomar el principio de legalidad antes expuesto, pues en el caso de la LSC, se establece en su artículo 30-A incisos 4º al 8º que: “Las y los servidores públicos que renuncien voluntariamente a su empleo, *deberán interponer su renuncia a más tardar el último día hábil del mes de agosto de cada año, indicando la fecha en que surtirá efectos, para que la dependencia estatal*

solicite en su proyecto de presupuesto, los fondos necesarios para cubrir dichas prestaciones. Las renuncias que se presenten después del mes de agosto, seguirán el trámite establecido en esta ley, para surtir efectos en el siguiente ejercicio fiscal. Si no se aprobaran los fondos para cubrir las prestaciones por renuncia, los empleados continuarán laborando en la institución, si aún estuvieren en el desempeño del cargo o empleo. Es obligación de todos los titulares de oficinas del sector público, solicitar en el proyecto de presupuesto para el siguiente ejercicio fiscal, las partidas presupuestarias para cubrir las prestaciones por renuncia, en base al número de empleados que pretendan renunciar según lo dispuesto en el presente artículo. Los titulares de las oficinas públicas, deberán notificar a los renunciantes, la aprobación o no de los fondos presupuestarios para cubrir la prestación por renuncia, a más tardar diez días hábiles después de la aprobación del presupuesto general” (itálicas y resaltados agregados). A partir del articulado antes indicado es claro que el legislador ha señalado que el monto que deba pagarse en concepto de prestación económica por renuncia voluntaria de un empleado esté debidamente presupuestado. De ahí que, la cantidad que se determine para esa erogación deba incluirse en el proyecto del presupuesto del próximo año fiscal, esto en el caso que se la renuncia se presente antes del último día hábil del mes de agosto, tal como ocurrió en el presente caso. Por tanto, a criterio de esta Unidad dicha petición también debe declararse sin lugar al no haberse presupuestado el monto correspondiente en este año. D. Respecto a la cantidad exacta que debe pagarse en concepto de prestación económica por renuncia voluntaria en el presente caso, se sugiere al Pleno que se solicite a la Jefatura de Recursos Humanos en coordinación con el Jefe Financiero Institucional que elaboren un informe en conjunto a efectos de determinar con precisión dicho monto de acuerdo con el tiempo laborado por el licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, para lo cual se deberá tomar en cuenta las reglas establecidas en el artículo 30-B de la LSC. Sobre este punto, cabe aclarar que el apoderado del señor Colorado Servellón incorporó un cuadro en Excel en el que detalla la cantidad que, de acuerdo con sus propios cálculos, se le debe entregar en concepto de prestación económica por renuncia voluntaria, la cual deberá corroborarse por las jefaturas





antes mencionadas. Así mi informe. (...) ". Una vez revisado y analizado la opinión jurídica antes relacionada, los miembros del Pleno convocan a la Asesora Jurídica quien explica en detalle el contenido de la documentación presentada. Posteriormente los miembros del Pleno manifiestan que se tiene por recibido el memorando presentado por la Asesora jurídica este mismo día, y que están de acuerdo con su contenido, por lo cual consideran lo siguiente: **a)** Respecto de la renuncia voluntaria a su cargo de Oficial de Información, efectiva a partir del día diecisiete de mayo de dos mil veinte, y la solicitud de prestación económica por renuncia voluntaria, ambas por parte del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, presentadas a través de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado I _____, resuelven tener por recibida la renuncia voluntaria a su cargo y la solicitud de prestación económica por renuncia voluntaria del licenciado Colorado Servellón, ya que cumple con los requisitos formales establecidos en el art. 30-A inciso 2° de la Ley del Servicio Civil y art. 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos. **b)** Respecto a la pretensión del pago de aguinaldo proporcional, se resuelve sin lugar dicha petición, ya que el art. 30-A de la Ley del Servicio Civil, de aplicación para el TEG, no establece que adicionalmente al pago de la correspondiente prestación económica por renuncia voluntaria, los empleados públicos tengan derecho a recibir el pago proporcional de aguinaldo por motivos de interposición de renuncia voluntaria, y conforme al art. 29 letra e de la citada Ley, el legislador supedita el goce del derecho al pago de aguinaldo a que la relación laboral exista el mes de diciembre de cada año, en la forma y con las limitaciones que determine el decreto respectivo. **c)** Respecto a la petición del pago del incremento proporcional que como prestación especial tienen derecho los empleados del TEG ya que puede constatarse el pago de la misma incluso en otras instituciones del Estado, se resuelve sin lugar dicha

solicitud, pues si bien es cierto que el Pleno del Tribunal acordó en el año 2019 otorgar a los empleados una prestación adicional equivalente a dos salarios mínimos, ello se realizó en atención a la disponibilidad presupuestaria de ese momento y se pagó en el mes de diciembre del ejercicio fiscal 2019. Además dicho beneficio implica que exista un acuerdo del Pleno autorizando la prestación adicional en esos mismos términos, siendo que a la fecha aún no existe. También, en el TEG a la fecha no existe un Reglamento Interno de Trabajo que regule las prestaciones económicas adicionales al momento de la interposición de la renuncia voluntaria, y tampoco existe algún precedente administrativo al interior del Tribunal en el cual se hay autorizado dicho pago a otro empleado en las mismas condiciones. d) Respecto a la solicitud del pago en el presente ejercicio fiscal de la indemnización y el aguinaldo que le corresponde, se declara sin lugar dicha petición, de conformidad a lo establecido en el art. 30-A incisos 4° al 8° de la Ley del Servicio Civil, ya que la cantidad que se determine pagar en concepto de prestación económica por renuncia voluntaria debe estar debidamente presupuestada, y no estando presupuestada en el presente ejercicio fiscal, dicha prestación será solicitada en el proyecto de presupuesto institucional del próximo ejercicio fiscal. Por otro lado, los miembros del Pleno deciden instruir a la jefe de Recursos Humanos y al jefe de la Unidad Financiera Institucional, elaborar y remitir informe conjunto a efectos de determinar con precisión el monto de la prestación económica por renuncia voluntaria, efectiva a partir del 17 de mayo de 2020, del licenciado Colorado Servellón, de acuerdo al art. 30-B de la Ley del Servicio Civil. Considerando lo anterior, con base en las disposiciones legales antes citadas y arts. 11, 18 y 20 letra f) de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: 1°) Tiénese por recibida la opinión jurídica presentada por la Asesora Jurídica**, respectiva al escrito presentado

Handwritten signatures and initials in the right margin, including a large signature at the top and several smaller initials below it.



por el apoderado general judicial con cláusula especial, del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, de fecha 28 de julio de 2020; **2º) Procédase conforme a lo resuelto por el Pleno antes relacionado y por los motivos expresados, sobre las peticiones del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón**, presentadas a través de su apoderado general judicial con cláusula especial, licenciado Néstor Alexander Colorado Servellón y; **3º) Instrúyese a la jefe de Recursos Humanos y al jefe de la Unidad Financiera Institucional**, elaborar y remitir informe conjunto a efectos de determinar con precisión el monto de la prestación económica por renuncia voluntaria, efectiva a partir del 17 de mayo de 2020, del licenciado Wilber Alberto Colorado Servellón, de acuerdo al art. 30-B de la Ley del Servicio Civil. Comuníquese este acuerdo a la Secretaria General, a la jefe de Recursos Humanos, al Gerente General de Administración y Finanzas, y al jefe de la Unidad Financiera Institucional, para los efectos consiguientes. *Se hace constar el retiro de la sesión del licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, a las trece horas y treinta minutos.* **PUNTO SIETE. ANÁLISIS JURÍDICO DE ESCRITO PRESENTADO POR SITRATEG.** El señor Presidente hace saber que con fecha de este mismo día, recibió memorando S/N-UAJ-2020 a través del cual la Asesora Jurídica remite análisis jurídico del escrito presentado por SITRATEG el día 24 de julio de 2020, en el cual solicitan revisión de oficio del acuerdo emitido por el Pleno en la sesión ordinaria del ocho de enero de dos mil veinte, relativo al informe de la jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación (UDICA), en la cual proponía incremento salarial o creación de plaza para el licenciado Rafael Rodríguez Centi, Técnico UDICA. Agrega en su memorando la Asesora Jurídica, que la citada opinión jurídica la remite en cumplimiento del acuerdo emitido por el Pleno del Tribunal en la sesión de fecha 29 de julio de 2020. Una vez revisada la documentación presentada, los miembros del Pleno

recuerdan que a través del Acuerdo N.º 3-TEG-2020 de fecha 8 de enero de 2020, entre otros, acordaron lo siguiente: **a)** Suprimase la plaza en ejecución de Técnico de Divulgación y Capacitación, desempeñada por el licenciado Rafael Alexander Rodríguez Centi, con un salario mensual de un mil cuatrocientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$1,450.00); **b)** Créase la plaza en ejecución de Técnico de Divulgación y Capacitación I, a ser desempeñada por el licenciado Rafael Alexander Rodríguez Centi, con un salario mensual de un mil seiscientos 00/100 dólares de los Estados Unidos de América (\$1,600.00), a partir del 1º de febrero de 2020 y; **c)** Reclasifícase en denominación cuatro (4) plazas de Técnico de Divulgación y Capacitación a Técnico de Divulgación y Capacitación II, manteniendo igual funciones y salario. En este estado, los miembros del Pleno convocan a la Asesora Jurídica, quien explica en detalle el contenido del documento, y una vez verificado, manifiestan tener por recibido la citada opinión jurídica e instruyen a la Asesora Jurídica elaborar proyecto de resolución de inadmisibilidad de la solicitud de SITRATEG de revisión de oficio del acto administrativo emitido por el Pleno en la sesión del 8 de enero de 2020, relativo al informe de la jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación (UDICA), en la cual proponía incremento salarial o creación de plaza para el licenciado Rafael Rodríguez Centi, Técnico UDICA, y remitirlo a consideración del Pleno. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Instrúyese a la Asesora Jurídica, elaborar proyecto de resolución de inadmisibilidad de la solicitud de SITRATEG de revisión de oficio del acto administrativo emitido por el Pleno en la sesión del 8 de enero de 2020**, relativo al informe de la jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación (UDICA), en la cual proponía incremento salarial o creación de plaza para el licenciado Rafael Rodríguez



Centi, Técnico UDICA, y remitirlo a consideración del Pleno. Comuníquese este acuerdo a la Asesora Jurídica, para los efectos consiguientes. *Se hace constar el ingreso a la sesión del licenciado José Matías Delgado Gutiérrez, a las trece horas y cincuenta minutos.* **PUNTO OCHO. VARIOS. 8.1 Delegación a Asesora Jurídica para emitir opinión jurídica sobre la posibilidad legal del retorno completo del personal institucional.** Los miembros del Pleno analizan la posibilidad de retorno completo del personal institucional a laborar normalmente a partir del día 24 de agosto de 2020, tomando las medidas necesarias de protección del contagio de la enfermedad Covid-19 a efecto de proteger la salud de los empleados. Lo anterior, ante el supuesto que a dicha fecha no exista normativa legal sobre un protocolo de retorno gradual para el sector público y privado. Considerando lo anterior, manifiestan que es necesario tener la opinión jurídica sobre la posibilidad legal del retorno completo del personal, a la luz de la normativa legal vigente y jurisprudencia aplicable. Por lo cual, con base en los arts. 11 y 18 de la Ley de Ética Gubernamental, los miembros del Pleno **ACUERDAN: Instrúyese a la Asesora Jurídica**, elaborar opinión jurídica sobre la posibilidad legal de retorno completo del personal institucional a laborar normalmente a partir del día 24 de agosto de 2020, y lo remita a consideración del Pleno. **8.2 Nombramiento de miembros de las Comisiones de Ética Gubernamental del Ministerio de Defensa Nacional y de la Alcaldía Municipal de Caluco.** El señor Presidente manifiesta que con fecha veintinueve de julio del presente año, se recibió por correo electrónico oficio No. 3012-2020 suscrito por el Director de Administración del Ministerio de Defensa Nacional, a través del cual informa los nombres de las personas que le compete nombrar al Tribunal en la Comisión de Ética Gubernamental de dicha Secretaría de Estado, para los efectos consiguientes. Así también, el señor Presidente informa que con fecha once de agosto

del presente año, recibió por correo electrónico certificación del acuerdo número diez de la sesión ordinaria de fecha once de marzo de dos mil veinte, del Concejo Municipal de Calulco, departamento de Sonsonate, mediante el cual consta el nombramiento de los miembros propietario y suplente de dicha Comisión, por parte de la autoridad. Una vez revisada la documentación presentada, con base en los arts. 11, 18, 25 y 26 de la Ley de Ética Gubernamental, y arts. 30 y 31 de su Reglamento, **ACUERDAN: 1°) Reelígese, por el período de tres años a partir de esta fecha, al Cnel. Inf. DEM José Orlando García Mena, Director de Administración,** miembro propietario de la Comisión de Ética Gubernamental del Ministerio de la Defensa Nacional, por parte del Tribunal; **2°) Requiérase al Director de Administración del Ministerio de la Defensa Nacional,** informar al Tribunal el cargo que desempeña el Cnel. Inf. DEM Nilton Santos Gálvez Torres, previo a su nombramiento de miembro suplente en la Comisión de Ética Gubernamental del citado Ministerio, conforme al art. 31 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental; **3°) Tiénese por nombrados, por el período de tres años a partir del once de marzo de dos mil veinte, a los licenciados Martín Alfonso Tobar Gómez y Nuria Aracely Leonor de Trinidad,** como miembros propietario y suplente, respectivamente, de la Comisión de Ética Gubernamental de la Alcaldía Municipal de Caluco, departamento de Sonsonate, por parte de la autoridad y; **4°) Incorpórense los cambios antes acordados en el Registro de Comisiones de Ética Gubernamental.** Comuníquese este acuerdo a la jefe de la Unidad de Divulgación y Capacitación y a la Secretaria General, para los efectos consiguientes. **PUNTO NUEVE. INFORME. 9.1 Coordinación del evento de la Rendición de Cuentas del TEG 2019-2020, y presentación del proyecto de presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2021.** Los miembros del Pleno convocan al Gerente General de Administración y Finanzas,





con quien conversan sobre aspectos varios relativos a la coordinación del evento de la Rendición de Cuentas del TEG 2019-2020, entre ellos, la fecha de realización del evento, agenda, metodología y cantidad de participantes. Adicionalmente, el Gerente General de Administración y Finanzas, a requerimiento del Pleno, explica en detalle el proyecto de presupuesto institucional del ejercicio fiscal 2021, indicando el aumento y las disminuciones en los montos de los rubros del presupuesto institucional y las justificaciones correspondientes, a la vez que responde a las preguntas efectuadas por el Pleno. Se hace constar que el acuerdo del acta fue tomado por unanimidad de los miembros del Pleno presentes; y así concluida la agenda, el señor Presidente da por finalizada la sesión, a las catorce horas y treinta minutos de este mismo día. No habiendo más que hacer constar se levanta el acta y firmamos.